

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2018-00536

De: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S. A.

Contra: Jairo Andrés Pabón y otro.

Se pronuncia el despacho frente al recurso de reposición interpuesto por el curador *adlitem* del ejecutado contra el auto de 18 de mayo de 2018¹, proferido dentro del proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía** instaurado por **Banco Colpatria Multibanca Colpatria S. A.** contra **Jairo Andrés Pabón Zamora** y **Esmeralda Emelina Díaz Calderón**.

ANTECEDENTES

1.- El proveído impugnado es el datado como arriba se anotó, en virtud del cual se libró orden de apremio.

2.- El recurso² formulado, de un lado, se encaminó a platear las excepciones previas previstas en los numerales 5° y 7° del precepto 100 del Código General del Proceso, así:.

La de «*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*» se soportó, resumidamente, en que «*el derecho que incorpora el título es la suma de \$32.318.900,54, por lo tanto al ser un proceso ejecutivo de menor cuantía y no de mínima cuantía como se estipula en el libelo introductorio y en el auto que libra mandamiento de pago, se le debe dar el trámite correspondiente estipulado en los artículos 422 y siguientes [...]*»

Relativamente a la designada «*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*» la sustentó, en breve, en que «*la parte actora olvidó estipular la cuantía del*

¹ Folio 14.

² Ver folios 82 a 86.

proceso», y además «la demanda adolece de coherencia entre lo que se pide en la acción y en la suma de derecho que incorpora el título valor».

Y, de otro, cuestionó los requisitos formales del título, aduciendo, que el derecho literal que contiene el pagaré base de cobro es de \$32'318.900,54 y el banco ejecutante «*desglosa el capital pagado, los intereses de plazo y los intereses de mora*» pero a pesar de la carta de instrucciones lo lleno de manera deficiente por lo que no es válido para ser cobrado judicialmente.

Ello, porque al no tener vencimientos ciertos y sucesivos la suma a cobrar sería la estipulada en el título, pero está incurriendo en anatocismo pues cobra intereses de mora sobre intereses de mora. Asimismo, la ejecutante informó que el incumplimiento inició el 8 de noviembre de 2017 por lo que no habría lugar para corar réditos por retardo.

Asimismo, porque en la demanda no se especifica cuál es el monto de capital y cuando se empezaron a causar los intereses de plazo, y si el incumplimiento empezó el 8 de noviembre de 2017 no había lugar a intereses de plazo porque a esa data el crédito estaba al día.

Agregó, que no se puede cobrar un título valor por partes, sino que se debe reclamar la totalidad del derecho en el incorporado.

Para finalizar, adujo, que se libró mandamiento por intereses de mora a partir del 7 de noviembre de 2017, pero que como esa data era la del vencimiento, ese día el deudor estaba en término para pagar la obligación por lo que la mora se causa partir del día siguiente.

3.- La parte demandante, en el lapso de traslado del recurso de reposición, alegó, concretamente, de un lado que «*la cuantía se determina de conformidad con el valor de las pretensiones presentadas con la*

demanda y no como lo señala el curador», y por lo tanto, el valor de las pretensiones es de \$30.860.914,39 siendo entonces un proceso de mínima cuantía, para el año de presentación de la demanda, el cual fue 2018.

Y de otro, precisó, que sí relacionó en la demanda, el valor total de las pretensiones y además en el acápite de cuantía se estableció aquella.

Además, señaló que el título valor, fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones otorgada por los demandados.

CONSIDERACIONES

1.- Lo primero que cabe pregonar es que, mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago solo pueden discutirse i) los hechos que configuren excepciones previas (num. 3°. artículo 442 del C.G.P.) y ii) los requisitos formales del título (art. 430 ibíd.), esto es, que *«(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme»* (C. Const. Sent. 747 de 2013).

2.- Para resolver el asunto que ocupa la atención del despacho, en lo relativo a las defensas previas enfiladas, debe señalarse, que:

2.1. En tratándose de un proceso ejecutivo, según el numeral 1, del artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía se determina *«[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación [...]»*.

Y, para el caso, la parte ejecutante reclamó en su libelo la orden de pago de:

a) \$24'318.730,24 por concepto del capital del pagaré base del cobro.

b) los intereses de mora a la tasa máxima legal sobre dicho monto desde el 8 de noviembre de 2017

c) \$5'235.193 por réditos de plazo causados hasta el 7 de noviembre de 2017.

d) \$1'306.991,15 correspondiente a intereses de mora liquidados en el título.

Entonces, como la demanda se sometió a reparto el 10 de mayo de 2018, deben incluirse para tal efecto –determinar la cuantía– los intereses de mora causados hasta esa data, –pretensión 2)– los que se calculan así:

INTERES ES		Reso	%	%Diaria	%Mensual	No	%E. A.	SALDO	INTERÉS
DE	A	No	uperf	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
1-nov-17	30-nov-17	1447	20,96%	0,0749%	2,3043%	30	31,44%	24.318.730,24	546.637,14
1-dic-17	31-dic-17	1619	20,77%	0,0743%	2,2858%	31	31,16%	24.318.730,24	560.371,72
1-ene-18	31-ene-18	1090	20,69%	0,0741%	2,2780%	31	31,04%	24.318.730,24	558.479,70
1-feb-18	28-feb-18	131	21,01%	0,0751%	2,3092%	28	31,52%	24.318.730,24	511.259,64
1-mar-18	31-mar-18	259	20,68%	0,0740%	2,2770%	31	31,02%	24.318.730,24	558.243,07
1-abr-18	30-abr-18	398	20,48%	0,0734%	2,2575%	30	30,72%	24.318.730,24	535.649,90
1-may-18	10-may-18	527	20,44%	0,0733%	2,2536%	10	30,66%	24.318.730,24	178.243,86
									3.448.885,03

Entonces, en compendio, el total de las pretensiones a la data de la presentación de la demanda fue el siguiente:

CAPITAL	24.318.730,24
INTERES ES PLAZO	5.235.193,00
INTERES ES MORA	1.306.991,15
NUEVOS INTERES ES MORA	3.448.885,03
TOTAL OBLIGACIÓN	34.309.799,42

Y, como el salario mínimo para el año 2018 fue de 781.242, dicho monto equivalía a 43,92 smmlv.

Por tanto, atendiendo lo dispuesto en el canon 25 del C. G. del P., como el monto de las pretensiones excede el equivalente a 40 smmlv, el asunto es de menor cuantía.

Ahora bien, advierte este estrado judicial que la determinación esta en aras de atribuir competencia, contrario a lo que aduce el recurrente, no se determina por la suma total incorporada en el título valor, que en el caso concreto es un pagaré, sino por el valor de todas las pretensiones contenidas en el libelo genitor, sin tener en cuenta los intereses reclamados con posterioridad a su presentación, tal y como se señaló anteriormente, las cuales para la fecha de presentación de la demanda correspondían a ·34.309.799,42.

Entonces, si bien los argumentos expuestos por el recurrente no pueden tener acogida, lo cierto es que el presente asunto corresponde a un juicio compulsivo de menor cuantía, por lo que, a pesar de que ahora el trámite de los procesos ejecutivos es el mismo indistintamente de la cuantía, lo cierto es que los casos de mínima cuantía se tramitan en única instancia, por lo que, a efecto de garantizar a las partes el principio de la «doble instancia» se corregirá la orden de apremio.

2.2- Con relación a la defensa denominada *«ineptitud de la demanda por falta de los requisitos»*, ha de pregonarse que la connotación en qué tal se apuntaló, de un lado consiste en que, *«el demandante omitió determinar la cuantía del proceso»* de conformidad con el numeral 9 artículo 82 del C. G. P. y de otro que, no existe coherencia entre lo que se pide en la acción y en la suma de derecho que incorpora el título valor.

Para tal efecto, se advierte que el asunto sí fue determinado en el acápite de *«competencia y cuantía»*, donde el ejecutante señaló: *«Es usted señor juez competente para conocer de esta demanda pro la naturaleza del asunto, por la vecindad y domicilio de las partes y por la cuantía*

que estimo en menos de \$31.249.680». Además, en el encabezado de la demanda señaló que promovía «proceso EJECUTIVO de mínima cuantía»

Distinto es que su señalamiento haya resultado incorrecto en la medida en que no tuvo en cuenta los intereses que reclamó en la pretensión 2).

Por supuesto, que, al indicarse la cuantía dentro de esta, se cumple con uno de los requisitos formales que establece el artículo 82-9 *ibídem* por lo que, decae de suyo la formulación propuesta.

De otro lado, contrario a lo manifestado por el recurrente, se advierte que las sumas de dinero que se solicitaron en las pretensiones del libelo introductor, sí se encuentran establecidas dentro del pagaré base de ejecución, pues, este contiene dos obligaciones, de las cuales el extremo demandante solicitó la ejecución de una de ellas, por sus correspondientes conceptos (capital: \$24.318.730,24, intereses de plazo: \$5.235.193 e intereses de mora: \$1.306.991,15).

Y, por tratarse de una obligación comercial, reclamó, además, los réditos de mora que se sigan causando desde la exigibilidad de la obligación por capital. Y, precisamente, al encontrarse soportadas en un título ejecutivo, fue que el despacho libró la orden de apremio.

Lo propio conlleva a la conclusión de que el motivo del recurso en este sentido tampoco se abre paso

3. Con relación al cuestionamiento sobre los requisitos formales del título, se advierte que el mismo se sustentó en que, el pagaré se diligenció de manera «deficiente y por lo tanto este título está viciado».

La Corte Constitucional en la Sentencia T-747 de 2013, precisó, que los «requisitos sustanciales» del título «exigen que [este]

contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible».

Por tanto, como los motivos de inconformidad del recurrente se refieren es a los «*requisitos sustanciales*» del título, no hay lugar a estudiar a través de este medio de defensa (recurso) los argumentos que expuso la parte convocada, pues, tal debate conlleva a discutir el fondo del asunto, siendo que para tal fin la ley procesal civil contempla la formulación de excepciones de mérito.

4. Finalmente se advierte que le asiste razón al curador del extremo convocado, en relación con el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago, toda vez que el vencimiento de las obligaciones contenidas dentro del pagaré n.º 207100003276-4546000014349024 (fol. 2) fue el 7 de noviembre de 2017, es decir que para esa data, el demandado todavía se encontraba dentro del plazo para realizar el pago, por lo cual se debió ordenar el pago de los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago total; de modo que, en providencia de la misma calenda, se resolverá sobre su corrección.

5.- Conforme a lo pretérito, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. No revocar el proveído recurrido, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este auto.

Segundo. Corregir la orden de apremio de 18 de mayo de 2018 en los siguientes términos:

2.1. Se precisa que se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor cuantía** en favor de Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A: y en contra de Jairo Andrés Pabón

Zamora y Esmeralda Emelina Díaz Calderón, y no como quedó dicho.

2.2. Se especifica que se libra mandamiento de pago por los intereses de mora que se causen sobre el capital de \$24'318.730,24, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superfinanciera, desde el **8 de noviembre de 2017** y hasta que se pague el total de la obligación; (*y no desde el 7 de noviembre de 2017, como se había señalado*).

En lo demás el auto permanece incólume.

Tercero. Por secretaría, compútese el término con que cuenta el extremo representado por curador para plantear excepciones de fondo.

Notifíquese.


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C **4 de marzo de 2021**

Por anotación en estado No. **028** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Dide

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e040835da2fc94c7dc0d40cac6cb6097c401c9c5b295a81eb20c53449bc6e038**

Documento generado en 03/03/2021 11:50:53 PM